



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 110/11

Luxemburgo, 13 de octubre de 2011

Sentencia en el asunto C-439/09
Pierre Fabre Dermo-Cosmétique SAS / Président de l'Autorité de la
Concurrence y otros

Una cláusula de un contrato de distribución selectiva que prohíbe a los distribuidores de la sociedad Pierre Fabre Dermo-Cosmétique vender sus productos por Internet, constituye una restricción de la competencia por objeto, salvo que dicha cláusula esté justificada objetivamente

Tal prohibición no puede beneficiarse de una exención por categorías pero, bajo determinados requisitos, podría acogerse a una exención individual

El artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prohíbe los acuerdos que tengan por objeto o efecto restringir la competencia. El artículo 101 TFUE, apartado 3, establece que, en determinadas circunstancias, a los acuerdos que mejoren la distribución de los productos o que contribuyan a fomentar el progreso económico se les puede conceder una exención individual. Además, una serie de reglamentos disponen que determinadas categorías de acuerdos pueden obtener una exención por categorías. Uno de esos reglamentos, el Reglamento relativo a la exención por categoría de los acuerdos verticales,¹ establece una exención de ese tipo para los acuerdos de distribución que cumplan determinados requisitos. No obstante, dicho Reglamento contiene una lista de acuerdos que no puede beneficiarse de una exención por categoría.

Pierre Fabre Dermo-Cosmétique («PFDC») es una de las sociedades del grupo Pierre Fabre. Su actividad consiste en fabricar y comercializar productos cosméticos y de higiene corporal. Dispone de varias filiales entre las que figuran, principalmente, los laboratorios Klorane, Ducray, Galénic y Avène, cuyos productos cosméticos y de higiene corporal se venden, bajo esas marcas, mayoritariamente por farmacéuticos, tanto en el mercado francés como en el europeo.

Los productos de que se trata no están incluidos en la categoría de medicamentos y, por tanto, quedan fuera del monopolio de los farmacéuticos que establece el Derecho francés. No obstante, los contratos de distribución de dichos productos relativos a las marcas Klorane, Ducray, Galénic y Avène precisan que las ventas deben llevarse a cabo exclusivamente en un espacio físico y obligatoriamente en presencia de un licenciado en Farmacia, limitando de ese modo cualquier forma de venta por Internet.

En octubre de 2008, tras llevar a cabo una investigación, la Autorité française de la concurrence (Autoridad francesa de la competencia) decidió que, debido a que prohibían *de facto* cualquier venta por Internet, los acuerdos de distribución de PFDC eran contrarios a la competencia tanto con arreglo a la normativa francesa como al Derecho de la Unión Europea en materia de competencia. En efecto, la Autorité de la concurrence consideró que la prohibición de venta por Internet tenía necesariamente por objeto restringir la competencia y no podía acogerse a una exención por categoría. Además, dicha autoridad decidió que esos acuerdos tampoco podían acogerse a una exención individual.

PFDC interpuso un recurso contra dicha resolución ante la Cour d'appel de París (Francia). Esta jurisdicción ha preguntado al Tribunal de Justicia si una prohibición general y absoluta de vender por Internet constituye una restricción de la competencia «por objeto», si un acuerdo de ese tipo

¹ Reglamento (CE) nº 2790/1999 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1999, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas (DO L 336, p. 21).

puede acogerse a una exención por categoría y si, de no serle aplicable una exención por categoría, a dicho acuerdo puede serle de aplicación una exención individual con arreglo al artículo 101 TFUE, apartado 3.

Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que para apreciar si una cláusula contractual supone una restricción de competencia «por objeto», procede examinar particularmente el tenor de la cláusula, los objetivos que pretende alcanzar, así como el contexto económico y jurídico en que se inscribe.

Por lo que respecta a los acuerdos que constituyen un sistema de distribución selectiva, el Tribunal de Justicia ya ha señalado que tales acuerdos afectan necesariamente a la competencia dentro del mercado común. Dichos acuerdos deben considerarse, **si no están justificados objetivamente**, «restricciones por objeto». No obstante, un sistema de distribución selectiva es conforme con el Derecho de la Unión si la elección de los revendedores se hace en función de criterios objetivos de carácter cualitativo, establecidos de modo uniforme respecto a todos los revendedores potenciales y aplicados de forma no discriminatoria, si las propiedades del producto de que se trata requieren, para preservar su calidad y asegurar su uso apropiado, un sistema de distribución de ese tipo y, por último, si los criterios exigidos no exceden de lo que es necesario.

Tras recordar que **corresponde al órgano jurisdiccional remitente examinar si una cláusula contractual que prohíbe de facto cualquier forma de venta por Internet puede estar justificada por un objetivo legítimo, el Tribunal de Justicia le proporciona a tal efecto elementos de interpretación del Derecho de la Unión** para que pueda pronunciarse.

De ese modo, el Tribunal de Justicia señala que no ha acogido, respecto de las libertades de circulación, las alegaciones relativas a la necesidad de proporcionar un asesoramiento personalizado al cliente y de garantizar su protección ante un uso indebido de productos, en el marco de la venta de medicamentos no sujetos a prescripción médica² y de lentes de contacto,³ para justificar una prohibición de venta por Internet. Igualmente, el Tribunal de Justicia considera que la necesidad de preservar la imagen de prestigio de los productos de PFDC no puede constituir un objetivo legítimo para restringir la competencia.

Por lo que atañe a la posibilidad de que al contrato de distribución selectiva se aplique una exención por categoría, el Tribunal de Justicia recuerda que dicha exención no se aplica a los acuerdos verticales que tienen por objeto restringir las ventas activas o las ventas pasivas a los usuarios finales por parte de los miembros de un sistema de distribución selectiva que operan como minoristas en el mercado. Pues bien, una cláusula contractual que prohíbe de facto Internet como modo de comercialización tiene, como mínimo, por objeto restringir las ventas pasivas a los usuarios que desean comprar por Internet y están situados fuera de la zona física de influencia de un miembro del sistema de distribución selectiva. En consecuencia, la exención por categoría no se aplica a ese contrato.

Por el contrario, un contrato de ese tipo puede tener derecho, a título individual, a que se le aplique la excepción legal del artículo 101 TFUE, apartado 3, si el tribunal remitente constata que se cumplen los requisitos que establece dicha disposición.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 11 de diciembre de 2003, Deutscher Apothekerverband [(asunto [C-322/01](#), véase [CP 113/03](#))].

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de diciembre de 2010, Ker-Optika [(asunto [C-108/09](#), véase [CP 117/10](#))].

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667